



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20171700072855 DEL 15-12-2017

“Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700057985 del 19 septiembre de 2017 que negó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público LUIS ALBERTO SEGURA BECERRA del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, la delegación conferida mediante Resolución No. 0125 del 13 de febrero de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo número 22742 de 2017, el jefe de personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio de las funciones consagradas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, solicitó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, del servidor público que se describe en el siguiente cuadro:

No.	SERVIDOR PÚBLICO	DOCUMENTO IDENTIDAD	EMPLEOS
1	Luis Alberto Segura Becerra	5.711.553	Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución No. 20171700057985 del 19 septiembre de 2017, negó la solicitud de actualización del servidor Luis Alberto Segura Becerra, en el Registro Público de Carrera Administrativa, en el empleo Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17, al encontrar que dicha incorporación no se ajustaba al concepto de equivalencia entre empleos exigido por la ley, suponiendo así, ascensos irregulares que menoscaban de manera sustancial el mérito que sustenta la carrera administrativa.

El Acto Administrativo impugnado, fue notificado, según lo informó la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la siguiente manera:

No.	NOMBRE	NOTIFICACIÓN
1	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia	Notificación por aviso el 18 de octubre de 2017

Posteriormente, la Coordinadora GIT – Gestión Talento Humano del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 20171700057985 del 19 septiembre de 2017, mediante oficios radicados bajo los números 20176000711562 y 758302 del 19 y 28 de octubre de 2017 respetivamente.

II. MARCO JURÍDICO, COMPETENCIA Y RÉGIMEN APLICABLE

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política es la entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional¹.

¹Sentencia C-1230 de 2005, Corte Constitucional.

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700057985 del 19 septiembre de 2017 que negó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público LUIS ALBERTO SEGURA BECERRA del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia"

En el marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Entonces el Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los empleos públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia dando así publicidad a los hechos derivados de un concurso de méritos, tales como la inscripción o actualización de los servidores públicos.

Dicha función no se restringe al registro de los empleos provistos con la Ley 909 de 2004, sino que además, por disposición expresa del artículo 54 de esa norma, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá ordenar "(...) la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de aquellos funcionarios que habiendo cumplido con los requisitos no hayan sido inscritos por no estar conformada la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)" cuando se verifique que su acceso al empleo de carrera se dio por el mecanismo del mérito. En el mismo sentido, contempla el literal e) del artículo 12 de la ley 909 de 2004, que es competencia de esta entidad conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Servidores Públicos.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, la notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público, en tanto que la *"decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo"*.

Según lo previsto por la norma en cita: *" (...) contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código"*, dicho recurso, deberá interponerse ante la misma entidad en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, con el fin de aclarar, modificar o revocar la decisión, y estará sujeto a los requisitos y trámites dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, es competente la Comisión Nacional del Servicio Civil, para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto, contra la decisión que niega la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, por haber sido ésta emanada de ella.

Mediante la Resolución No. 0125 del 13 de febrero de 2014, la Sala Plena de la Comisión delegó en el Coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa, *" (...) la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del registro público de empleados de Carrera Administrativa, de todas las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, (...) "*. Dentro de la función delegada, se incluyen los recursos de reposición que se presenten contra tales actos, según lo señalado en el parágrafo primero del artículo cuarto de la resolución en cita.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En ejercicio del derecho de contradicción, la doctora Maria Yaneth Farfán Casallas, Coordinadora GIT – Gestión Talento Humano del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, solicitó que se revoque la Resolución No. 20171700057985 del 19 septiembre de 2017 y en su lugar se proceda a la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público LUIS ALBERTO SEGURA BECERRA, en el empleo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17, en que fue incorporado, basándose en los argumentos que se resumen a continuación:

Inicia el recurso con la narración de los hechos que dieron lugar a que el servidor público, fuera incorporado con la Resolución N° 769 del 1 de junio de 1998 en el empleo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17.

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700057985 del 19 septiembre de 2017 que negó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público LUIS ALBERTO SEGURA BECERRA del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia"

1. RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Sea lo primero precisar que en la Resolución No. 20171700057985 del 19 Septiembre de 2017, realiza el análisis de equivalencia de los cargos de Almacenista, Código 5080, Grado 16 y Profesional Especializado Código 3010, Grado 17, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2329 del 29 de diciembre de 1995, norma de equivalencia de empleos vigente para la época de los hechos, que en su literalidad estableció:

"Artículo 56. Se entiende por empleos equivalentes aquellos que tienen funciones y responsabilidades similares y para cuyo desempeño se exigen requisitos académicos iguales."

Pese a lo anterior, una vez verificado el sustento del recurso, así como las pruebas aportadas por la Entidad, las que se encaminan a establecer, que para la fecha de los hechos el cargo donde el servidor ostentaba derechos de carrera era equivalente al empleo en el que fue incorporado, no son conducentes; toda vez, que la Resolución 657 del 2 de marzo de 1992 que modificó el Manual de Funciones, corresponde de manera específica al empleo denominado Almacenista, Código 5080, Grado 15 y no al de Almacenista, Código 5080, Grado 16, donde el servidor público ostenta derechos de carrera⁴ y frente al cual se realizó el análisis de equivalencia plasmado en la Resolución No. 20171700057985 del 19 Septiembre de 2017, objeto de impugnación.

En ese contexto, es evidente que dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales no corresponde al cargo objeto de estudio y que en ese sentido los argumentos como las pruebas aportadas no son conducentes, ni pertinentes frente al asunto materia de impugnación, toda vez que no llevan a desvirtuar el análisis de equivalencia realizado entre los empleos de Almacenista, Código 5080, Grado 16 y el de Profesional Especializado Código 3010, Grado 17, en virtud de la aplicación del Decreto 2329 del 29 de diciembre de 1995, norma vigente para la época de los hechos.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, también es preciso aclarar lo siguiente:

2. SOBRE EL CONCEPTO DE EMPLEO EQUIVALENTE FRENTE A LAS APTITUDES DEL SERVIDOR PÚBLICO:

Realizada la precisión anterior y quedando el fundamento del recurso desvirtuado, debido a la falta de pertinencia de la motivación del acto administrativo y la concordancia entre las pruebas aportadas y el acto administrativo recurrido, se procede a efectuar las presiones correspondientes sobre el concepto de empleo equivalente, en los siguientes términos:

Es pertinente aclarar que el estudio de equivalencia se desarrolla, frente al empleo creado en la nueva planta y el empleo en el que el servidor ostenta derechos de carrera y no frente a las aptitudes de la persona para acceder a ser incorporada en un cargo de mayor jerarquía dentro de la nueva planta de personal, tal como se desarrolló en la Resolución No. 20171700057985 del 19 Septiembre de 2017, así, para efectos de establecer si la incorporación realizada, cumple con el concepto de empleo equivalencia, dicho análisis debe realizarse, conforme lo estipulado por el Decreto 2329 de 1995 y la Ley 27 de 1992.

De ahí, que realizado el mencionado estudio de funciones y requisitos de los empleos, ineludiblemente hubo lugar a concluir que los empleos objeto de la movilidad laboral no son equivalentes, en razón a la notoria diferencia que existe entre los requisitos de estudio, elementos que conforman el concepto técnico de equivalencia dispuesto por el ya referido Decreto 2329 de 1995⁵, norma vigente para la época de los hechos.

En ese entendido, tenemos que no obstante las funciones de los empleos son similares, están encaminadas al manejo, control y supervisión de los inventarios y de la existencia de bienes muebles del almacén, garantizando su suministro oportuno para el normal funcionamiento de la Entidad los requisitos académicos, no son iguales, tal y como lo exige el Decreto 2329 de 1995, puesto que no es igual tener un título de formación universitaria o profesional, como lo exige el empleo de profesional especializado a contar con la aprobación de tres (3) años de secundaria, que es el requisito para el empleo de almacenista.

⁴ Según la anotación obrante en el Registro Público de carrera Administrativa, realizada con la Resolución No. 3152 del 4 de abril de 1995, folio 1156, orden 58336, del 11 de mayo de 1995.

⁵ Derogado por el artículo 112 del Decreto 1227 de 2005.

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700057985 del 19 septiembre de 2017 que negó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público LUIS ALBERTO SEGURA BECERRA del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia"

En el recurso la Entidad se dirige establecer que el Manual de Funciones y Competencias Laborales del cargo de Almacenista, Código 5080, Grado 15, fue modificado por la Resolución 657 del 2 de marzo de 1992, así las cosas, los requisitos de estudio fueron fijados en tres (3) años de Educación Superior.

Además estipula que se verificó que el servidor público cumpliera con los requisitos para ser nombrado en el cargo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17, esto previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aplicación del Decreto 2316 de 1997, lineamientos de la Circular 5000-033 del 6 de octubre de 1997 emitida por la CNSC, y el artículo segundo del Acuerdo 002 del 5 de marzo de 1998.

El recurrente, para sustentar las pretensiones, aportó los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 2071 del 4 de septiembre de 1991, por la cual se aprueba el Acuerdo 009 de 1991, que establece la planta de personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
2. Copia de las páginas 64 y 65 de la Resolución 0036 sin fecha legible, en la que a no se apuntó "Resolución 080 –sep-18/991" y "Superior modificado con la resolución No. 657 de marzo de 1992"(Sig.), correspondiente al cargo de Almacenista, Código 5080, Grado 15.
3. Copia de la Resolución 657 del 2 de marzo de 1992, con la cual se modifica el Manual de Funciones y requisitos respecto al cargo de Almacenista, Código 5080, Grado 15.
4. Copia de la Resolución 3766 del 7 de septiembre de 1994, en la que se nombra al servidor en periodo de prueba, sin indicar el cargo.
5. Copia del Acta de posesión del 19 de septiembre de 1994, del servidor público en el cargo de Almacenista, Código 5080, Grado 16.
6. Oficio del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP del 4 de noviembre de 1997, en el que se relaciona lo señalado por recurrente respecto de los Decreto 2316 de 1997, lineamientos de la Circular 5000-033 del 6 de octubre de 1997 emitida por la CNSC, y el artículo segundo del Acuerdo 002 del 5 de marzo de 1998.
7. Formulario de solicitud de autorización para provisión de empleos, retiros y movimientos personales.
8. Copia del Acuerdo 002 del 5 de marzo de 1998.
9. Copia del Decreto 963 del 27 de mayo de 1998.
10. Manual de funciones del cargo de Profesional Especializado Código 3010, Grado 17, páginas 37 y 38, sin identificar la fecha de expedición del mismo.
11. Decreto 769 del 1 de junio de 1998.
12. Acta de Posesión No. 049 del 2 de junio de 1998, el cargo de Profesional Especializado Código 3010, Grado 17.
13. Constancia de estudios de la Universidad Antonio Nariño.
14. Diploma de la Universidad Antonio Nariño.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, es pertinente establecer la temporalidad de la presentación del oficio de reposición, a saber, el acto administrativo, le fue notificado a la Entidad mediante aviso remitido al correo electrónico aportado, el día el 18 de octubre de 2017, posteriormente el recurso fue radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo los números 20176000711562 y 758302 del 19 y 28 de octubre de 2017 respetivamente, es decir dentro de lo regulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y con observancia de los requisitos señalados en el artículo 77 ibídem³.

En consecuencia, planteados los argumentos del recurrente, le corresponde a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, hacer su estudio en el marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, en el mismo orden en el que fueron resumidos en el acápite anterior, a saber:

² Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra preceptúa "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".

³ Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la parte pertinente señala como requisito para interponer el recurso de reposición, lo siguiente "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)".

"Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700057985 del 19 septiembre de 2017 que negó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público LUIS ALBERTO SEGURA BECERRA del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia"

Respecto de la aplicación de los Decretos 339 de 1995 y 475 de 1997 y el concepto emitido, por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP. que relaciona lo señalado por la recurrente respecto del Decreto 2316 de 1997, los lineamientos de la Circular 5000-033 del 6 de octubre de 1997 y el artículo segundo del Acuerdo 002 del 5 de marzo de 1998, estos al igual que las demás pruebas aportadas corresponden al empleo denominado Almacenista, Código 5080, Grado 15 y no al de Almacenista, Código 5080, Grado 16, objeto de análisis en la Resolución No. 20171700057985 del 19 septiembre de 2017, por lo que resultan improcedentes.

Por lo anterior, se concluye que no es procedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público en el empleo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17, debido a que la motivación del recurso y las pruebas aportadas, no llevaron a desvirtuar el hecho de que la incorporación no se ajustó al criterio de equivalencia dispuesto en el Decreto 2329 del 29 de diciembre de 1995, lo cual es opuesto al principio del mérito establecido en materia de carrera administrativa.

Por lo anterior, y realizado el estudio integral del recurso de reposición, se concluye que no existen razones jurídicas, ni materiales que permitan a esta Comisión, revocar la decisión tomada mediante la Resolución No. 20171700057985 del 19 Septiembre de 2017, por lo que esta se confirmará.

En consideración a los anteriores argumentos y en ejercicio de la delegación conferida por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 0125 del 13 de febrero de 2014, en concordancia con la Resolución 20176000069375 del 28 de Noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *No reponer* y en consecuencia **Confirmar** la Resolución No. 20171700057985 del 19-09 de 2017 "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el del Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público LUIS ALBERTO SEGURA BECERRA", por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Notificar** personalmente por medio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente resolución, entregando copia íntegra y gratuita de esta resolución, al siguiente servidor.

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
1	Luis Alberto Segura Becerra	5.711.553	carrera 57D N° 78H-54, Bogotá D.C.
2	Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia	---	Calle 13 N° 18-24, Estación de la Sabana, Bogotá D.C.

De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige desde su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.


LUZ ADRIANA GIRALDO QUINTERO

Coordinadora del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa

Revisó: Larry Alexander Díaz Valderrama
Analista- Profesional Especializado 

Proyectó: Angélica L. Andrade Lagos 
Profesional Especializado Grupo de Registro de Carrera Administrativa